

## **HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 14 de Junio de 2010, el expediente legislativo número **6417/LXXII**, que contiene iniciativa de reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por modificación a su artículo 13, a fin de omitir la frase “bajo protesta de decir verdad”, presentada por los Diputados Jorge Santiago Alanís Almaguer y José Ángel Alvarado Hernández, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza, por la LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

### **ANTECEDENTES:**

Los promoventes dan a conocer las razones y justificaciones que sustentan la presente iniciativa de reforma, al decir que frente a los actos de corrupción que derivan del abuso de poder en que incurren algunos servidores públicos, la ciudadanía exige procedimientos expeditos para castigar con todo el rigor de la Ley, respecto a estas conductas ilícitas.

Señalan que la Ley de la materia, no puede contener disposiciones que limiten o hagan nulas las denuncias ante esta Representación Popular, pues con ello se fomentaría la impunidad y se menoscabaría el estado de derecho que, desde su papel de legisladores debe mantenerse vigente.

Manifiestan que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, debe revisarse continuamente para eliminar cualquier vestigio que dificulte o nulifique el derecho de los ciudadanos de promover juicio político, o en su caso, declaración de procedencia contra cualquier servidor público, independientemente de su cargo, cuando advierta conductas que se aparten de lo preceptuado por la precitada Ley.

Refieren que no se justifica que un requisito de forma pueda ser la causa de impunidad de conductas de los Servidores Públicos que infrinjan disposiciones aplicables en los ámbitos administrativos o penal. Sin embargo, manifiestan su preocupación al decir que la Comisión de Justicia y Seguridad Pública no entra al fondo de las solicitudes de juicio político o de declaración de procedencia, argumentando que las solicitudes respectivas carecen de un requisito de forma.

Los promoventes refieren al artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, como aquél que contiene el concepto de “acción popular”, para incoar el juicio político o la declaración de procedencia.

Explican que la omisión del requisito de forma de “bajo protesta de decir verdad”, conlleva a dar “carpetazo” al asunto, no obstante existan indicios de que les asista la razón a los promoventes.

Mencionan que debe ser el fondo y no la forma, la que debe ser la divisa, para que se atiendan las denuncias Ciudadanas, pues actuar de otra manera, desalentaría a quienes se arman de valor civil para denunciar a los malos funcionarios.

Plantean que la aportación de pruebas, debe ser el principal factor para la presentación del Juicio Político o la declaración de procedencia y el hecho de que las denuncias no se presenten “bajo protesta de decir verdad”, no puede ser una limitante para que el H. Congreso del Estado, cumpla con sus atribuciones constitucionales de vigilar el uso correcto de los recursos públicos y evitar conductas delictivas, aunado a que los denunciantes, no tienen obligación de conocer formulismos legales.

Refieren que en otras entidades federativas, como es el caso del Estado de San Luis Potosí, no se requiere el requisito en estudio.

### **CONSIDERACIONES:**

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II, inciso ñ), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los miembros de este Órgano dictaminador, al revisar nuestra Carta Magna Local, encontramos la figura denominada Juicio Político, en su artículo 109, constituido como un derecho de acción con el que cuentan los Ciudadanos para presentar denuncias en contra de determinados servidores públicos, que presuntamente han encuadrado su actuar en algunas de las causas de procedencia de dicho mecanismo de control político-constitucional.

El procedimiento marcado en el artículo 13 y demás numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para la tramitación del juicio político, establece que aquél iniciará con la denuncia popular, que debe contener, entre otros elementos, la obligación del ciudadano o quejoso de manifestar “bajo protesta de decir verdad”, los hechos que denuncia, y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del Servidor Público.

A su vez, el segundo párrafo del citado numeral, advierte a quienes la promueven, de las sanciones que establecen las leyes respectivas, para los

que acompañen a la denuncia documentos apócrifos, o manifiesten hechos falsos en su escrito de denuncia respectivo.

De lo impetrado en el párrafo que precede, se advierte que el propósito fundamental del legislador, al exigir la frase “bajo protesta de decir verdad”, en el mencionado artículo 13, es evitar el abuso del ejercicio de la acción de juicio político, a fin de soslayar un mal uso de este mecanismo constitucional, tomando en cuenta que si se establece que cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad podrá presentar una denuncia de este tipo, es natural exigir que lo haga protestando decir verdad, ello con la finalidad de prevenir acusaciones temerarias o infundadas, o simplemente motivadas por cuestiones ajenas a la naturaleza del procedimiento, dada la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dicha protesta.

Por esa razón, en nuestro Código Penal Estatal, se encuentra previsto el delito de Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a una autoridad, contemplado en su artículo 249, el cual sanciona a toda persona que, bajo protesta de decir verdad, y apercibido de las sanciones previstas en el artículo 250 de dicho Código, rinda informes a una autoridad, en los que afirme una falsedad o niegue la verdad en todo o en parte.

De lo anterior se colige, que la protesta de decir verdad, es requisito ineludible, por cuanto que tiene que ver con la preocupación de esta Dictaminadora, de evitar el abuso de los juicios, imponiendo sanciones a

quienes haciendo uso del derecho innegable de promover denuncias, manifiesten hechos o abstenciones falsos dentro de los antecedentes de la demanda y que sirvan de base o fundamento de su acusación. Así lo han sustentado diversas Jurisprudencias, emitidas por nuestros más altos Tribunales, como la expuesta bajo el siguiente rubro. **(DEMANDA DE AMPARO. LA MANIFESTACIÓN "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" REQUERIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO, CONSTITUYE UN ACTO DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO QUE SÓLO PUEDE REALIZAR QUIEN PROMUEVA LA DEMANDA.)** Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 88/2006, Página: 348.)

Sin embargo, para esta Dictaminadora, la omisión de tal requisito puede considerarse como una irregularidad de la denuncia que, hace necesario que el promovente sea prevenido, a fin de que la subsane, y de esa manera acceder a la impartición de justicia.

No obstante, el legislador en el referido artículo 13, no previó expresamente el caso de una irregularidad u omisión en la presentación de la denuncia popular.

Por tanto, a fin de colmar esa laguna jurídica, y con apoyo en una interpretación analógica, teleológica, y sistemática del artículo 17 constitucional, y a la luz de la garantía de acceso a la jurisdicción, y de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, esta Dictaminadora considera que para

que se regularice cualquier omisión o requisito exigido en el mencionado artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, deberá requerirse mediante notificación personal al denunciante para que la satisfaga en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá, por no presentada la denuncia, pues con lo anterior, se prevé que no queden impunes las conductas de los Servidores Públicos que infrinjan disposiciones legales en los diversos ámbitos de su competencia, tal y como lo acertadamente lo hicieron ver los promoventes en la iniciativa de mérito.

Consecuentemente, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos al criterio de esta Honorable Asamblea del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el Artículo 11 de esta Ley, las cuales deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público. **Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal al denunciante, para que los satisfaga en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.**

---

**TRANSITORIO**

**UNICO:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

**Dip. Presidente:**

Héctor García García

**Dip. Vicepresidenta:**

Brenda Velázquez Valdez.

**Dip. Secretario:**

Tomás Roberto Montoya Díaz

**Dip. Vocal:**

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

**Dip. Vocal:**

César Garza Villarreal

**Dip. Vocal:**

Héctor Julián Morales Rivera

**Dip. Vocal:**

Hernán Salinas Wolberg

**Dip. Vocal:**

Jovita Morín Flores

**Dip. Vocal:**

Fernando González Viejo

**Dip. Vocal:**

Jorge Santiago Alanís Almaguer

**Dip. Vocal:**

Juan Carlos Holguín Aguirre